

ACTA 176

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84398
Postulado	Rodrigo Alberto Zapata Sierra
Fecha/hora	Miércoles, 8 de agosto de 2018. 9:14 a.m.
Solicitada	Por el defensor del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Jhonier Tello Palacio; **Postulado:** Rodrigo Alberto Zapata Sierra, C.C. 70.569.757 de Envigado - Antioquia, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí - Antioquia; **Fiscal Veinte Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** William Santiago Arteaga Abad; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Beatriz Elena Arbeláez Villada; y, **Representantes de víctimas:** Sor María Montoya Arroyave, Rafael Gónima López, Luz Yedny Muñoz Murillo y John Jairo Ramírez López, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que se citó a otro representante de víctimas sin que hasta este momento haya comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; **ii)** Que en virtud del principio de la permanencia de la prueba, dentro de esta

carpeta se han allegado múltiples documentos que han servido de medios de convicción en otras diligencias, éstos se encuentran incorporados a la actuación y serán valorados en el momento correspondiente; y, **iii)** Que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación, que se incorporará a la actuación, que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, solicitando al despacho dar aplicación al principio modulador de la actividad procesal y sustituya la medida de aseguramiento en atención a que los requisitos de carácter subjetivos se encuentran acreditados y el problema, que ha sido óbice para la obtención de la libertad, se relaciona con la certificación del cumplimiento del requisito objetivo.

Manifiesta la existencia de tres sub problemas jurídicos, a saber, la privación efectiva de la libertad del señor Zapata Sierra se contabiliza desde el 19 de marzo del año 2009, tal como se acredita en cartilla biográfica; el postulado se encuentra detenido por cuenta del Juzgado Penal del Circuito de Caldas por el delito de Reclutamiento ilícito y por las medidas de aseguramiento privativas de la libertad impuestas bajo el procedimiento de la Ley 975 de 2005.

Llama la atención a la judicatura para que de aplicación al artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, relacionado con el papel del Magistrado, como modulador de la actividad procesal y corrija el comportamiento del Estado dentro del procedimiento de postulación del señor Zapata Sierra. Si bien dicha postulación fue el 7 de octubre de 2010, no pueden ignorarse unas situaciones administrativas que dan al traste con el derecho de petición a ser respondido dentro del término legal, al tenerse que la solicitud presentada ante el Alto comisionado de la Paz del 17 de noviembre de 2009, por lo que advierte una tardanza de más de 9 meses para postular a su prohijado.

Agrega que el término de detención se debe contabilizar desde el momento en que él manifestó su interés de postulación a la Ley 975 de 2005 y tener por descontados los ocho años de privación de la libertad, según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de entender por acreditado el requisito exigido al postulado al elevar derecho de petición sin que sea imputable al accionante la negligencia del Estado de responder dentro del término legal las peticiones presentadas.

Seguido a lo anterior, el defensor solicita, que en caso de no proceder su pretensión principal se reconozca subsidiariamente, la aplicación al principio de favorabilidad según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, es decir, se sustituya la medida de aseguramiento con el término de 5 años de privación de la libertad. Aclara, que si bien tiene conocimiento de las recientes revocatorias proferidas por la Sala Penal de la Corte Suprema con relación al asunto, el fundamento a dichas decisiones se basa en una distinción entre los procesos judiciales adelantados a los grupos armados paramilitares y otros contra las guerrillas de las FARC, olvidando que el conflicto es uno solo (00:15:05 a 00:41:00).

La Magistratura deja constancia que dentro de la carpeta que contiene ésta actuación, reposan los documentos a los que la defensa hizo alusión a lo largo de su intervención, previo traslado a partes e intervinientes, y entrega el día de hoy otros tantos que se incorporan.

El Magistrado consulta al postulado si se encuentra conforme con lo que ha manifestado por su defensor, respondiendo afirmativamente, y agrega que el Gobierno Nacional tenía conocimiento de quien era él y cuál era su actividad dentro de la estructura ilegal, para lo cual hace una breve narración desde que fechas y con qué personas sostuvo conversaciones como representante del grupo armado ilegal, por lo que cuestiona la vulneración de sus derechos a manos del Estado en el desarrollo de su postulación (00:43:00 a 00:53:42).

Descorrido el traslado correspondiente, intervino inicialmente el señor Fiscal, quien solicita se despache desfavorablemente la solicitud del bloque de la defensa; señala que si bien no hay ningún inconveniente con los

requisitos de carácter subjetivo frente al primer requisito objetivo difiere por cuanto el defensor confunde el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Constitucional con el derecho de postulación presentado por el señor Rodrigo Alberto Zapata Sierra, del 17 de diciembre de 2009, por lo que la tardanza en 9 meses para su postulación, se justifican según el artículo 37 de la Ley 1592, es decir, el Estado se encontraba dentro de un año para acceder dicha solicitud, no hay mora, ni desidia, ni negligencia por parte del Estado.

Respecto al principio de favorabilidad, no puede desconocerse la última decisión de la Corte Suprema de Justicia, donde se clarificó el asunto, toda vez que los cinco años se cuentan solo para los miembros de las FARC; y relativo a lo manifestado por el postulado, arguye el delegado del ente acusador no existir respuesta oficial donde conste que se encuentra postulado desde el año 2006, sino, que esto se da desde el 7 de octubre de 2010 tal como se certifica en folios (00:54:00 a 01:04:22).

Por su parte, la representante del Ministerio público y víctimas indeterminadas, señala que la norma llamada por el defensor a ser aplicada, esto es el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, no es de aplicación al caso, al no tratarse de una norma genérica que faculte a cualquier autoridad para que, en gracia de discusión, se hablara que la Magistratura, corrigiera la mora del estado. Actualmente se parte del hecho que el señor Zapata Sierra fue postulado 7 octubre de 2010, por lo que el requisito objetivo no se encuentra satisfecho y no se podría acceder a lo solicitado por el defensor (01:04:24 a 01:09:39).

El despacho deja constancia que el postulado hizo entrega de dos documentos que ya reposan en la actuación, previo traslado a partes e intervinientes, los cuales al finalizar la audiencia le serán devueltos.

A continuación el Magistrado ofrece motivadamente su decisión, indicando que no sustituye la sustitución de la medida de aseguramiento de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

Aclara la Magistratura que como bien lo manifestaron las partes en audiencia, con relación a los requisitos subjetivos no existe lugar a duda de su cumplimiento, para ello realiza una breve reseña de los cursos y actividades desarrolladas por el postulado dentro de los programas ofrecidos en el centro de reclusión; además cuenta con el concepto favorable de resocialización emanado de psicólogo adscrito al INPEC y cartilla biográfica con calificación “buena” relativo a su conducta. Dentro de la actuación, reposan certificaciones suscritas por la Fiscalía, acerca de la participación y contribución al esclarecimiento de la verdad y la denuncia o entrega de bienes para contribuir a la reparación integral de las víctimas por parte del señor Zapata Sierra.

Frente a lo que se refiere al elemento objetivo, la discusión se centra si el tiempo que el postulado lleva privado de la libertad, supera los 8 años luego de su postulación, por lo que es claro que desde el 10 de octubre de 2010 al día de hoy no hay transcurrido dicho término, como bien lo anotaba la señora representante del Ministerio Público. Lo que busca el bloque de la defensa es que la Magistratura subsane una mora de 9 meses en la actuación del ejecutivo en resolver la postulación de Zapata Sierra, por vía del artículo 27 penal adjetivo en complementariedad con el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, situación que debió ser advertida en su momentos y haber acudido a las instancias judiciales correspondientes, en aras de evitar la presunta violación al derecho de petición.

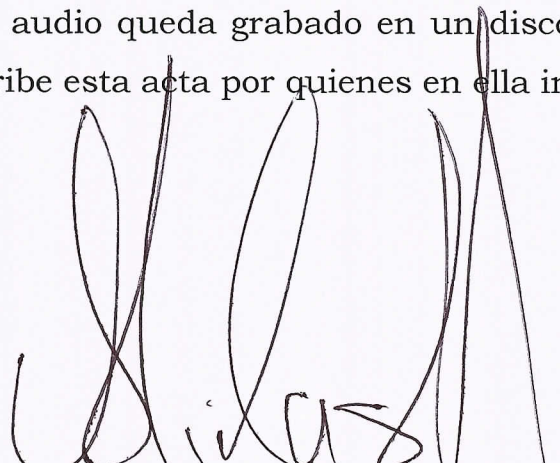
Nadie ha demostrado que esos 9 meses que se demoró el Estado, que se anticipa parece un término prudente, obedeció a la desidia o pereza del ejecutivo, por el contrario se enmarca dentro del término de verificación por parte de la entidad correspondiente, hoy establecido en un año por el artículo 37 de la Ley 1592 de 2012, pero para el momento de postulación del señor Rodrigo Alberto no se encontraba definido, por lo que considera la Magistratura que la petición es ilógica; adicionalmente, no es menos cierto que el postulado también fue negligente al no interponer las acciones legales para subsanar dichos errores. Pide también la defensa que se de aplicación a un “silencio administrativo positivo” pero aclara el Magistrado que ello solo es predicable frente a actos específicos pero no a actos discrecionales del ejecutivo.

Frente a la petición subsidiaria, el Magistrado se acoge a los dos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que si bien son decisiones de las cuales se puede apartar, al no ser jurisprudencia, si pueden ser consideradas precedente judicial, en las cuales se deniega la aplicación del principio de favorabilidad a los ex integrantes de los grupos paramilitares al ser la Ley 1820 de 2016 exclusiva a los miembros de las FARC. (01:10:00 a 01:42:33).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

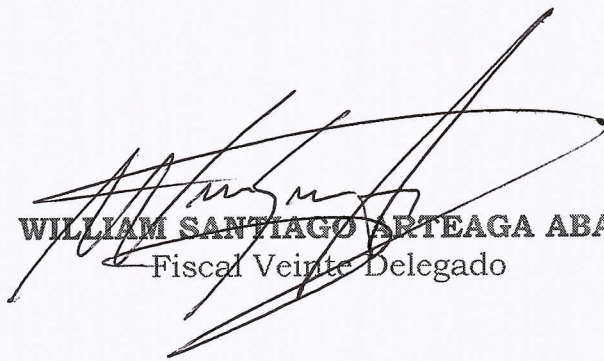
Finalmente, el Magistrado le significa al defensor que si posteriormente decide elevar nuevamente solicitud de sustitución de medida de aseguramiento, deberá actualizar la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos.

No siendo otro el objeto de la diligencia se suspende siendo las 10:55 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 176 del 8 de agosto de 2018.




WILLIAM SANTIAGO ARTEAGA ABAD
Fiscal Veinte Delegado



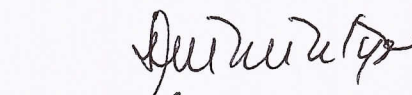
RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA
Postulado



JHONIER TELLO PALACIOS
Defensor



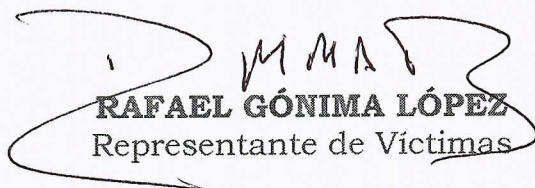
BEATRIZ ELENA ARBELAEZ VILLADA
Procurador Judicial y Representante de
Víctimas Indeterminadas



SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE
Representante de Víctimas



LUZ YEDNY MUÑOZ MURILLO
Representante de Víctimas



RAFAEL GÓNIMA LÓPEZ
Representante de Víctimas



JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ
Representante de Víctimas

